

intención de constituirse, lo que no resulta del documento presentado a inscripción, única materia a la que se ha de referir la inscripción de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. 4.º Que el propio recurrente reconoce que no ha habido entrega, y llega a decir que «...ello no impide que la vendedora sea verdadera dueña de la vivienda desde el otorgamiento»; 5.º Que, en conclusión, si se admite la teoría del recurrente el artículo 1.462 del Código Civil quedaría sin contenido.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha revocó la nota del Registrador fundándose que el pacto en cuestión no puede constituir obstáculo suficiente para impedir la eficacia de la tradición instrumental, pues la compraventa se celebró con todos los requisitos formales para su validez, estando los vendedores claramente en la posesión del bien enajenado, debiendo entenderse que desde la fecha del otorgamiento de la escritura los vendedores perdieron el dominio para adquirirlo la parte compradora, con todos el derecho y acciones para reivindicar y defender su propiedad contra quienes se la pretenden discutir. En efecto, la finalidad del pacto es simplemente otorgar a los vendedores un plazo para el traslado y desalojo de la finca y entrega de las llaves.

VI

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el auto dice que la finalidad del pacto discutido es «otorgar a los vendedores un plazo para el traslado y desalojo de la finca vendida y entrega de llaves», pero de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, dicho pacto no puede ser tenido en cuenta ni utilizado como argumento, pues solamente se afirma en el recurso, no resultando de la escritura. Que se está ante un caso en el que de la escritura resulta que no se ha entregado la cosa vendida y según el artículo 1.462 del Código Civil, en este caso el otorgamiento de la escritura no implica la tradición instrumental, y como consecuencia no se puede decir que se haya transmitido el dominio.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 609, 1095 y 1462 del Código Civil, 7 del Reglamento Hipotecario, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1957, 22 de julio de 1993 y 9 de octubre de 1997 y las Resoluciones de esta Dirección General de 16 de mayo de 1996 y 25 de enero de 2001.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si es inscribible una escritura de compraventa de un local, cuando resulta pactada la siguiente cláusula: «La parte compradora queda posesionada en concepto de dueña en virtud de este otorgamiento de la finca comprada, pero la posesión material de las mismas no se entregará hasta el día 30 de noviembre de 1997, en cuya fecha, totalmente desocupada y en el mismo estado de conservación en que actualmente se encuentra, se entregará la llave de la misma.»

2. La decisión del Registrador de no inscribir basada en que la escritura, concebida con la cláusula expresada, no produce la tradición, no puede mantenerse. En efecto, cuando el párrafo segundo del artículo 1.462 del Código Civil exceptúa de la tradición instrumental el pacto en contrario, no se refiere al pacto excluyente del traspaso posesorio material de la cosa, sino al acuerdo impeditivo del hecho traditorio, pues, como han dicho las Resoluciones de este Centro Directivo citadas en el «vistos», la escritura pública puede equivaler a la entrega a los efectos de tener por realizada la tradición dominical, aún cuando no provoque igualmente el traspaso posesorio, de modo que, a pesar de la transmisión del dominio, puede no estar completamente cumplida la obligación de entrega, mas tal hecho deberá valorarse como la regulación del modo en que ha de cumplirse la obligación de entregar una cosa ya ajena al vendedor, y no como exclusión inequívoca (tal como exige el párrafo segundo del artículo 1.462) de tal efecto traditorio inherente a la escritura pública.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador y confirmando el auto presidencial.

Madrid, 31 de marzo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

9320 RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se concede el Premio «A. Von Humboldt-J. C. Mutis», de Investigación 2000.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 15 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), se hacía pública la convocatoria para la presentación de candidaturas a los premios «A. Von Humboldt-J. C. Mutis», de Investigación.

De conformidad con lo establecido en el punto 5.1 del anexo V de la mencionada Resolución, el Jurado designado por el Director general de Universidades ha propuesto la concesión del Premio «A. Von Humboldt-J. C. Mutis», de Investigación 2000 al Profesor Ulrich Rossler.

A propuesta del Jurado y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de convocatoria, he resuelto:

Primero.—Conceder el Premio «A. Von Humboldt-J. C. Mutis» de Investigación 2000, al Profesor Ulrich Rossler, para realizar una estancia en España en los términos que figuran en el anexo.

Segundo.—El galardonado durante su estancia en España percibirá una dotación mensual de 3.005,06 euros (500.000 pesetas). El premio concedido conlleva una ayuda de viaje para el galardonado y su esposa por importe de 2.397,56 euros (400.000 pesetas). El Organismo receptor de la subvención correspondiente a la financiación de la estancia del Doctor Rossler en España será la Universidad Autónoma de Madrid.

El gasto será imputado a la Aplicación Presupuestaria 18.07.541A.781 de los Presupuestos Generales del Estado, con el desglose siguiente:

Año 2001: 14.424,29 euros (2.400.000 pesetas).

Año 2002: 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).

El pago del importe correspondiente al ejercicio 2002 queda supeditado a la aprobación de los correspondientes créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

El Organismo receptor de la subvención presentará certificación que acredite que su importe se ha incorporado a su contabilidad, en el plazo de un mes a contar desde su percibo.

La subvención quedará afecta a los fines para los que se otorga. Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de la estancia, el Organismo receptor deberá justificar el cumplimiento de los fines de la subvención, mediante certificación que acredite la aplicación desglosada de los fondos percibidos, debiendo presentar fotocopia del reintegro al Tesoro Público de los fondos no utilizados.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 6/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, que establece el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de reposición, en el supuesto de haberse presentado, sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Madrid, 23 de abril de 2001.—El Director general, Ismael Crespo Martínez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos de Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios.

ANEXO

Galardonado: Rossler, Ulrich. Organismo: Universidad Autónoma de Madrid. Fechas de inicio: 1 de mayo de 2001; 18 de febrero de 2001. Fechas de finalización: 18 de febrero de 2001; 20 de abril de 2002.